NUMERO 48.—SABADO 25 DE FEBRERO DE 1939

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Febrero de 1939

AÑO IV NUM. 42

NÚM. 371

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 8 de Febrero de 1939 dictando normas en relación con los accidentes del trabajo en zona roja.

Ilmo. Sr: A medida que las armas de nuestro Glorioso Ejército van liberando la zona roja, se presentan a la consideración de este Ministerio accidentes del trabajo ocurridos durante la dominación marxista al servicio de Empresas ilegítimamente arrebatadas a sus directores o propietarios e incautadas por los dirigentes o Comités rojos.

El Nuevo Estado que podría desentenderse de tales casos inhibiéndose de intervenir en ellos, ampara el infortunio de esos obreros accidentados, demostrando, una vez más, que en la España auténtica la justicia social alcanza por igual a todos los españoles.

En méritos de lo expuesto, y teniendo presentes las especialísimas circunstancias que concurren, este Ministerio se ha servido disponer.

Que para resolver en estricta justicia sobre las indemnizaciones por accidentes del trabajo ocurridos bajo el dominio rojo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Los expedientes tramitados y resueltos por los correspondientes organismos rojos serán revisados a la mayor brevedad por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, que a su vez, también en el más breve plazo posible dará término a la tramitación de los expedientes pendientes. En todo caso se ajustará la indemnización a lo prevenido en la presente Orden y en la legislación vigente sobre la materia.

2.ª En los casos de inexistencia de entidad patronal y aseguradora; la indemnización correrá a cargo del Fondo Especial de Garantía, considerándose a todos los efectos como patrono a la Caja Nacional, con la reserva de derechos y acciones que establece el vigente Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

3.ª El jornal base, para determinar la cuantía del capital correspondiente como indemnización, será el que regía en la profesión respectiva el 18 de Julio de 1936.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander 8 de Febrero de 1939. —III Año Triunfal.

PEDRO GONZÁLEZ BUENO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 350

Inspección Provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeda en el ganado vacuno del término municipal de Fuente Palmera, con arreglo a lo previsto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran aislados en la finca «Soto Rey» que se considera zona infecta y como zona sospechosa todo el término municipal, de Fuente Palmera, en el que de acuerdo con el artículo 16 del citado Reglamento permanecerá acantonado todo el ganado en el lugar donde se encuentra, sin que le sea permitida su salida del mismo, sin la autorización correspondiente.

Las medidas sanitarias que han sido tomadas son: aislamiento, empadronamiento, marca y desinfección y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en los artículos 224 al 228 del citado Reglamento.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades, ganaderos y público en general.

Córdoba 16 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde.*

Núm. 315

Por interesarlo el señor Comandante-Presidente de la Caja de Recluta número 15, Junta de Clasificación y Revisión, Lucena, ordeno a todas las autoridades dependientes de esta provincia de mi mando, procedan a la busca y captura de los individuos declarados prófugos que se detallan a continuación:

Reemplazo de 1934

CASTRO DEL RIO

63, José López Redondo, de Bernardo y Julia.

49, Fernando Garrido Millán, de Francisco y Mariana.

PUENTE GENIL

237, Manuel Prieto Cáceres, de Miguel y Dolores.

Reemplazo de 1927

AGUILAR

9, Manuel Arrebola Cubero, de José y Antonia.

52, Juan Jiménez Rosa, de Antonio y Soterraño.

128, Antonio Zurera Mata, de Rafael y Carmen.

ALMEDINILLA

14, Juan Castillo Prieto, de Manuel y María.

BAENA

2, Francisco Alarcón Navarro, de Francisco y Francisca.

80, Antonio Márquez Aguilera, de Francisco y Dulce Nombre.

131, Antonio Sánchez Cano, de Rodrigo y Adoración.

149, Juan Vargas Granados, de Juan y Angeles.

Ministerio de Cultura 2024

152, Manuel Vizcaino Ramos, de José y Eugenía.

CABRA

49; Manuel Crebral Alcalá, de José y Josefa.

207, Antonio Valle Roldán, de Vicente y Fernanda.

CASTRO DEL RIO

16, Juan Castro Millán, de Rafael y Francisca.

42, José Elías Gallardo, de Joaquín y Rosario.

79, José Medina Aranda, de Diego y María.

84, Francisco Millán Salamanca, de Manuel y Emilia.

85, Francisco Millán Sánchez, de Benito y Luisa.

PUENTE GENIL

36, Alejandro Carmona Cabello, de Rafael y Teodora.

42, Olegario Carvajal Illanes, de Laureano y Carlota.

171, Francisco Quero Luna, de Manuel y Carmen.

179, José Reyes Martínez, de Antonio y Eduarda.

LA RAMBLA

15, Rafael Expósito Lucena, de Salvador y Ana.

RUTE

51, Manuel Flores Piedra, de Francisco y Juana.

SANTAELLA

12, Antonio Gutiérrez Muñoz, de Rafael y Francisca.

CASTRO DEL RIO

105, Manuel Pérez Fernández, de Juan y Luisa.

133, José Serrano Baena, de Manuel y Soledad.

143, José Zamora Criado, de José y Carmen.

DOÑA MENCIA

32, Tomás Morales Cantero, de José y Vicenta.

FERNAN NUÑEZ

38, Cristóbal López Castillo, de Francisco y Francisca.

44, Ildefonso Luna Cuesta, de Lucas y María.

57, Antonio Moral Cañero, de Antonio y Josefa.

84, Antonio Sánchez Moral, de Antonio y Ana.

92, Juan Toro Romero, de Martín y Antonia.

IZNAJAR

11, Cristóbal Arevalo Ruiz, de Gregorio y María.

LUQUE

8, Rafael Cano Cano, de Rafael e Isabel.

MONTILLA

156, Antonio Sánchez Delgado, de Julio y Genara.

67, Manuel Gómez Gómez, de Rafael y Josefa.

105, Miguel Márquez Herrador, de Florencio y Rosario.

NUEVA CARTEYA

39, Juan Roldán Roldán, de Manuel y Juliana.

43, Francisco Sánchez Roldán, de Francisco y Leonor.

Reemplazo de 1933

CASTRO DEL RIO

22, Brígido Carretero Bracero, de Brígida y María.

26, Antonio Castro Urbano, de Juan y Francisca.

28, Diego Criado Carpio, de Antonio y María Jesús.

38, José Doncel Navarro, de José y Toribia.

51, Antonio García Carpio, de Juan y María.

74, Antonio López Tamajón, de José y Magdalena.

122, Domingo Pérez Urbano, de Domingo y Francisca.

136, Adrián Ruz Cañete, de Rafael y Dolores.

PUENTE GENIL

86, José Franco Bascón, de Faustino y Josefa.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, poniéndolos a disposición caso de habidos, de dicha autoridad militar.

Córdoba 13 de Febrero de 1939. —III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde.*

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 401

Acordado por la Comisión Gestora, en sesión celebrada el 14 del mes actual, autorizar el procedimiento de apremio, a que se refiere el artículo 270, del vigente Libro II del Estatuto provincial, de 20 de Marzo de 1925, contra los Ayuntamientos de la zona liberada y por las cantidades que se detallan a continuación, importe de sus descubiertos por aportación forzosa—resto del año 1938 último—después de abonarles por cuenta de la misma, los recargos y cesiones municipales, que esta Delegación de Hacienda ha liquidado en dicho año a favor de esta Diputación, por la presente se les notifica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 271 del mencionado texto legal, y a los efectos que en el mismo se determinan.

Baena	2.899'95
Benamejí	39'63
Bujalance	14.323'27
Cañete de las Torres	592'27
Carpio (El)	5.524'00
Castro del Río	26.868'37
Espejo	7.275'17
Fuente Tójar	482'07
Montalbán	3.518'25
Montemayor	801'00
Montoro	38.972'49
Obejo	9.765'06
Palenciana	482'28
Pedro Abad	2.551'55
San Sebastián de los Ballesteros	124'40
Valenzuela	3.161'59
Villa del Río	2.388'20
Villafranca	11.693'11
Villanueva del Rey	3.832'51

Córdoba 21 de Febrero de 1939. —III Año Triunfal.—El Presidente, *Eduardo Quero.*

Núm. 386

MES DE FEBRERO DE 1939

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.° Servicios generales del Estado, 1.916'66 pesetas.

Artículo 2.° Pactos y compromisos, 5.795'23.

Artículo 3.° Deudas, 4.846'53.

Artículo 5.° Pensiones, 12.981'29.

Artículo 9.° Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 147'08.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 208'33.

Total por capítulo, 25.895'12.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.° De la Diputación y Comisión provincial, 625.

Artículo 2.° Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.479'16.

Artículo 3.° Dietas de los Diputados provinciales, 666'66.

Total por capítulo, 2.770'82.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.° De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 7.866'66.

Total por capítulo, 7.866'66.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.° De las Oficinas, pesetas 26.182'63.

Artículo 2.° De los establecimientos provinciales, 19.081'25.

Artículo 3.° Material de la Diputación y Comisión provincial, 166'66.

Artículo 4.° Gastos generales de la Corporación, 1.916'66.

Total por capítulo, 47.347'20.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.° Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 41'66.

Total por capítulo, 41'66.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.° Atenciones generales, 125.

Artículo 2.° Maternidad y expósitos, 18.287'37.

Artículo 3.° Hospitalización de enfermos, 66.310'59.

Artículo 4.° Huérfanos y desamparados, 886.936'27.

Artículo 5.° Dementes, 35.883'05.

Artículo 9.° Calamidades públicas, 125.

Total por capítulo, 1.007.667'28.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 3.° Obligaciones impuestas por las leyes, 2.958'33.

Total por capítulo, 2.958'33.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.° Atenciones generales, 900.

Artículo 2.° Escuelas industriales, 5.833'33.

Artículo 5.° Escuelas de sordomudos, 41'66.

Artículo 6.° Escuelas de ciegos, 41'66.

Artículo 9.° Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10. Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 133'33.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 2.208'33.

Total por capítulo, 9.241'63.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.° Construcción de caminos vecinales, 4.851'82.

Artículo 3.° Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 23.960'73.

Artículo 5.° Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 5.222'91.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, 2.517'50.

Total por capítulo, 36.552'96.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 5.° Fomento de la Ganadería y de sus industrias derivadas, 1.061'54.

Artículo 9.° Concursos y exposiciones, 166'66.

Total por capítulo, 1.228'20.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 68.308'73.

Total por capítulo, 68.308'73.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.° Por ingresos indebidos, 416'66.

Artículo 2.° Por otros conceptos, 19.792'53.

Total por capítulo, 20.209'19.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 2.264'65.

Total por capítulo, 2.264'65.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.° Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 200.000.

Total por capítulo, 200.000.

Total general, 1.432.352'43.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas un millón cuatrocientas treinta y dos mil trescientas cincuenta y dos pesetas cuarenta y tres céntimos.—V. S. no obstante resolverá.—Córdoba 13 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—

Ministerio de Cultura 2024

Rafael Gómez.—Rubricado.—Dése cuenta a la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación.—El Presidente, Quero.—Rubricado.—Sesión de 14 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.—El Secretario, Filiberto López.—Rubricado.—Cúmplase lo acordado. El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.

I. N. P.

Caja Nacional de Subsidios Familiares

Núm. 317

CIRCULAR S. 17

A: Las entidades y particulares que tienen la obligada condición de afiliados.

Sobre: El cumplimiento de las Ordenes de 23 de Enero de 1939, relativas a la administración y pago del subsidio a sus empleados y obreros.

Fechada en 23 del corriente mes de Enero, promulga el Ministerio de Organización y Acción Sindical la Orden aprobada en Consejo de Ministros sobre autorización e imposición del pago de Subsidio Familiar a sus dependientes, por las Empresas y particulares que tengan la condición de patronos que se encuentren dentro de las condiciones que determinan. (Véase B. O. del 31 Enero o circulaS. 15).

Con la misma fecha, el señor Jefe del Servicio Nacional de Previsión se ha servido aprobar la propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, dictando reglas para la aplicación de la Orden ministerial anterior. Véase B. O. del 31 de Enero o circular S. 16).

Al objeto de facilitar a los patronos y empresarios el cumplimiento del Decreto Reglamentario del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y las Ordenes aludidas, se dictan por esta Caja Nacional de conformidad con la autorización concedida y en uso de las facultades que le son propias, las siguientes

INSTRUCCIONES

para el pago del Subsidio Familiar a sus dependientes por las Entidades y Patronos obligatoriamente afiliados al R. de S. F.

I.—Realizarán la Administración delegada a petición propia.

a) Con la honorífica denominación de «Colaboradoras», las Empresas o entidades patronales que al amparo de los artículos 53 y 55 del Reglamento hayan solicitado o soliciten de la Caja Nacional, la autorización de pago, y que a juicio de este organismo reúnan los requisitos exigidos por el artículo 54 del Reglamento.

b) Con igual carácter y denominación, realizarán la administración delegada a sus dependientes, las Empresas que al solicitar el pago autorizado se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.—Que tuvieran establecido o hubieran empezado a pagar antes de la promulgación de la Ley de 18 de Julio III Año Triunfal un Subsidio Familiar.

2.—Que amplíen o mejoren voluntariamnnte la escala reglamentaria de Subsidios en más de un 10 por 100.

II.—Realizarán la Administración delagada obligatoriamente.

Todas aquellas entidades comprendidas en los grupos que a continuación se detallan y que a la fecha de la publicación de la Orden de 23 de Enero no hubieran solicitado de la Caja Nacional efectuar directamente el servicio:

a) Particulares o entidades arrendatarias o concesionarias de servicios públicos o de monopolios.

b) Entidades, organismos y Compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos; tales como Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, Juntas de Obras de Puertos, Confederaciones Hidrográficas, etc.

c) Organismos y Cámaras de carácter oficial, pero cuyos dependientes no tienen la condición de funcionarios públicos como las C. N. S., Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio y demás similares.

d) Compañías mercantiles inscritas en el Registro cuyo capital efectivo sea de 100.000 pesetas o superior a esta cantidad.

e) Sociedades civiles, Comunidades y demás personas, colectivas e individuales, que determine este Ministerio, a propuesta de la Caja Nacional y Organización Sindical informada por el Servicio Nacional de Previsión.

III.—Liquidación de cuotas.

a) Los patronos autorizados u obligados retendrán a partir del 1.° de Febrero del pago de toda nómina de haberes y salarios devengados por sus trabajadores desde dicha fecha, el 1 por 100 del montante nominal de los devengos.

b) El descuento se hará en el acto mismo de pagar los sueldos o jornales, sea cual fuere el plazo que éstos comprendan y el período, trabajo u obra que la nómina o recibo liquide.

c) Adicionarán las Empresas a la cuota del trabajador, la patronal, consistente en el 5 por 100 de todos los haberes, salarios, remuneraciones, gratificaciones, horas extraordinarias y demás emolumentos de carácter normal.

d) Los descuentos que se realicen por la cuota del trabajador deberán aparecer sentados en las nominas y libros de matrícula por las que aquellos perciban sus devengos; se reflejarán con toda exactitud en la contabilidad de la Empresa, que representará su movimiento en la cuenta que deberán abrir en sus libros oficiales bajo la rúbrica de «Subsidio Familiar.

e) Las Empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores, a petición de éstos, comprobantes individuales del descuento de cuotas que se les haga.

IV.—Pago del Subsidio.

a) El pago del Subsidio, ateniéndose a la escala mensual, se verificará a todos los trabajadores que perciban sus haberes por meses, precisamente en el día y acto que les corresponde cobrar estos.

b) A los trabajadores que perciban sus haberes por quincenas o semanas, pero que presten sus servicios como fijos o de plantilla en las Empresas, se les pagará el Subsidio aplicando la escala mensual en el primer día de pago, después de vencido el mes por el que le corresponda percibir el Subsidio.

c) Cuando un trabajador eventual o temporero trabaje en una Empresa más de 23 días al mes, se le abonará asimismo el Subsidio a base de la escala mensual, en la forma prevista en el apartado anterior para los trabajadores fijos.

d) A los trabajadores que cobren por días o por semanas o que presten sus servicios con carácter eventual, se abonará el Subsidio precisamente por días o por semanas, o como se les abone la remuneración o salario, teniéndose en cuenta que cuando se trabaje más de 5 días en la semana se le pagará por la escala semanal del Subsidio, análogamente a como se hace aplicando la escala mensual a los que trabajan más de 23 días al mes.

e) En las liquidaciones de todo lo referente a trabajadores a quienes, no cobrando por meses, se aplique la escala mensual, se entenderá por primera semana de cada mes aquella cuyo lunes esté más próximo al día 1.° del mismo. Así la primera semana de Febrero de 1939, empieza el domingo 5; tiene este mes cuatro días no incluídos en semana alguna por ser los de iniciación del Régimen.

La	primera	semana	de Marzo	comienza	el domingo	5
La	»	»	Abril	»	»	2
La	»	»	Mayo	»	»	7
La	»	»	Junio	»	»	4
La	»	»	Julio	»	»	2
La	»	»	Agosto	»	»	6
La	»	»	Septiembre	»	»	3
La	»	»	Octubre	»	»	1
La	»	»	Noviembre	»	»	5
La	»	»	Diciembre	»	»	3

f) Las Empresas establecerán en la misma nómina o en otra especial, o si así lo prefieren en recibos individuales, la liquidación de pago de Subsidios con el «recibí» de los trabajadores perceptores.

V.—Reconocimiento del derecho del subsidiado.

a) La Empresa o patrono deberá exigir que el dependiente le presente la «Declaración de Familia» suscrita por el Ayuntamiento de la residencia del trabajador; los tres ejemplares deberán ser firmados por el patrono, que los remitirá a la Delegación de la Caja Nacional, que retendrá uno (el «C») y devolverá los otros al patrono: uno para su archivo (el «E») y otro para el trabajador (el «T»). El sello en la «Declaración» de la Caja Nacional será suficiente para que el derecho del cobro del Subsidio por el trabajador quede reconocido.

b) Cuando se trate de empleados o trabajadores que deban percibir el Subsidio e ingresaren al servicio de la Empresa después del 1.° de Febrero, deberá pedirse, para reconocerles el derecho al cobro, la presentación del ejemplar «T» debidamente autorizado por el empreasrio precedente, y diligenciado al dorso con la fecha de cese en su anterior destino.

c) Si después del 1.° de Febrero se toman por un patrono dependiente que tenga el concepto de subsidiados y no estuviesen ya en posesión de la «Declaración de Familia» debidamente legalizada, el trabajador habrá de ocuparse de su obtención y formalización.

d) Una vez reconocido a un trabajador el derecho a su inclusión en determinada tarifa del Subsidio, ésta no se modificará sino por alta o baja que se produzca en la familia, debidamente constatada en la «Declaración» por la Sindical respectiva.

e) Todo trabajador subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el Régimen, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, ect., presentando el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

g) Las «Altas» y «Bajas» de subsidiados en una Empresa se reflejarán con precisión en la «Declaración mensual de subsidiados» (25) y se anotarán por el patrono en la hoja «T» de la «Declaración de Familia».

VI.—Liquidación con la Caja Nacional.

a) Tanto las Empresas autorizadas u obligadas que tengan establecimientos o centros de trabajo en diversas provincias, como las que solo cuenten con trabajadores en una sola provincia, deberán hacer sus liquidaciones con la Caja Nacional o con la Delegación Provincial respectiva, según lo que la propia Caja Nacional determine para cada caso.

Ministerio de Cultura 2024

b) La Caja Nacional, acuerda, hasta nuevo aviso, que liquiden con la Delegación Central de su Sede Nacional, las entidades que con centros de trabajo en diversas provincias estén incluídas en los siguientes grupos, sea cual fuere la residencia de su dirección.

1.—Concesionarios o arrendatarios de servicios públicos o monopolios del Estado.

2.—Compañía Telefónica Nacional.

3.—Compañías de Ferrocarriles.

4.—Establecimientos Bancarios.

c) Las Empresas no incluídas en los grupos anteriores, con centros de trabajo en más de una provincia, deberán liquidar lo correspondiente a cada establecimiento con la Delegación de la Caja Nacional con jurisdicción en él.

Las entidades comprendidas en los grupos del apartado b) que deseen realizar las liquidaciones como se determina en el presente, deberán obtener autorización expresa de la Caja Nacional, a la que lo solicitarán en escrito razonado.

d) Las Empresas autorizadas u obligadas presentarán mensualmente en la Caja Nacional (en los casos del párrafo anterior) o en sus Delegaciones Provinciales (en los demás), dentro de los diez primeros días de cada mes, la «Declaración de Salarios» y «Liquidaciones de Cuotas y Subsidiados» correspondientes al mes anterior.

e) Podrán presentarse o remitirse aquellos documentos (para que se encuentren dentro del plazo marcado) por medio de las Cajas de Previsión y de sus Agencias, o de cualquier Establecimiento Bancario, haciendo en el mismo acto entrega del saldo resultante a favor de la Caja Nacional.

f) El que se autorice a la Banca privada para recojer las Declaraciones y montantes de los saldos, no debe impedir el que en poder de la respectiva Delegación Provincial de la Caja Nacional se encuentren antes del 10 de cada mes las liquidaciones relativas al mes anterior, ya que preceptivamente el pago de cuotas está domiciliado en la Sede legal de la Caja.

g) El cuplimiento mensual de presentación de la liquidación de la administración delegada del Subsidio se hará sobre los impresos 27, que servirán de factura de entrega del saldo.

h) Cuando el saldo que arroje el impreso-liquidación 27 resultare acreedor, la Caja Nacional, previa comprobación, lo abonará al representante legal o transferirá a la cuenta corriente que la Empresa determine en el propio impreso, antes de fin de mes.

i) Se unirán al impreso 27, el 25 (Declaración mensual de Subsidiados) y el 26 (Declaración mensual total de haberes y salarios pagados por la Empresa).

j) Las Empresas guardarán para sí el 27 A; si desean también tener copia autorizada de la «Declaración mensual de Subsidiado» (25), hará ésta por duplicado, recogiendo un ejemplar debidamente sellado por la entidad que recibió los originales.

k) Las entidades patronales tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional o de las personas o entidades en quienes delegue, su contabilidad, los libros de matrícula y salario de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de los subsidios. Se reputará obstrucción al servicio de Inspección cualquier dificultad que haga imposible o deficiente o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida o las entidades referidas.

l) Los inpresos que se fijan como obligatorios, se facilitarán en las Delegaciones de la C. N. y en las C. N. S.

VII. – Infracciones y sanciones.

a) La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquéllos que habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve del Reglamento.

b) Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los períodos señalados, sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del diez por ciento que la Caja hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que por la reiterada demora proceda.

c) Los Inspectores y sus delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al Régimen a la exhibición de la contabilidad,—en cuanto afecte al mismo—, de las nóminas de personal, de los libros de matrículas y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes.

d) La sanción administrativa por infracción del Régimen será la de multa, en cuantía de cinco a cinco mil pesetas, según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso.

Al reincidente se le impondrá la sanción hasta vinticinco mil pesetas.

e) En los casos de falsedad o de defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander 31 de Enero de 1939. – III Año Triunfal.—El Director, Firmado: José Muñoz.

Ayuntamientos

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 326

Don Francisco J. Tutón Mena, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que practicadas las liquidaciones correspondientes al arbitrio sobre los productos de la tierra, por el concepto de aceituna, establecido como ingreso ordinario de este Municipio, quedan expuestas al público en la oficina de Admiuistración de Arbitrios en armonía con lo dispuesto en la respectiva Ordenanza, por término de ocho días para conocimiento de los interesados y a los efectos de las reclamaciones que pudieran presentarse ante la Junta Conciliadora del mismo.

Aguilar de la Frontera 13 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco J. Tutón.

CORDOBA

Núm. 352

Formulada la matrícula que habrá de regular en el corriente ejercicio el cobro de los derechos o tasas por paradas y situados de carruajes de alquiler en la vía pública, anúnciase que queda expuesta a la fiscalización pública por término de ocho días, a contar del siguiente en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán presentar los contribuyentes interesados las reclamaciones que a su derecho convengan, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirán más reclamaciones que las que versen sobre errores imputables a la Administración municipal.

Córdoba 15 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José M.ª Verástegui.

Núm. 410

Solicitándose por don Enrique Villegas Montesinos, autorización para instalar en la casa de su propiedad número treinta de la Plaza de la Almagra un motor de 1/2 H. P. con destino a fabricación de especialidades farmacéuticas, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan todos aquellos a quienes aludida instalación interese, formular por escrito y ante mi autoridad las reclamaciones que a su derecho convengan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José M.ª Verástegui.

EL CARPIO

Núm. 355

Don Pedro Gutiérrez Cobos, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa de El Carpio (Córdoba).

Hago saber: Que aprobada por la expresada Comisión municipal Gestora de mi presidencia, la memoria de prórroga del Presupuesto municipal ordinario de 1938 para el ejercicio actual de 1939, queda expuesto al público el expediente que al efecto se instruye, en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho plazo y los ocho días siguientes, podrá furmularse ante dicha Corporación, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o Entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

El Carpio a 10 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez Cobos.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 312

Don Emilio Navarro López Obrero Juez de primera Instancia de este partido.

Por el presente se llama a María Rosario González Vallejo, vecina de Bujalance y cuyo actual paradero se ignora para que como nieta y heredera testamentaria del difunto don Miguel Vallejo Valera, comparezca ante este Juzgado seguidamente para hacerse cargo de los bienes que constituyen la herencia de dicho finado previa justificación de la personalidad de aquella previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que proceda.

Dado en Bujalance a 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Emilio Navarro.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

CORDOBA

Núm. 374

Don Patricio López y González Canales, Juez accidental de Instrucción número dos de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Enrique Pedro Millán, en causa que se le siguió por homicidio y lesiones por imprudencia, en el que se ha mandado sacar a pública subasta, por primera vez y por el tipo de su aprecio, que es el de seis mil pesetas, un automóvil número cuatro mil ochenta y cuatro de la matrícula de Badajoz, marca Plymouth, de diez y siete caballos de fuerza, tipo sendan, de cinco plazas que se encuentra depositado en poder de Francisco Camacho Sánchez, domiciliado en esta calle Frailes número sesenta y nueve, donde podrá ser reconocido por los que deseen tomar parte en la licitación, que se celebrará en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, el día veinte de Marzo próximo, a las once horas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de aquella.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de repetido tipo.

Dado en Córdoba a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Patricio López.--El Secretario, Licenciado Antonio Martín.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024